

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL

Passeig Lluís Companys s/n
Barcelona
934866175



C.

Barcelona 08007 Barcelona

LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA D/DÑA. ROSA EGEA GRAS. ()agup

IMPORTANTE: SI PROCEDIERE, UNA VEZ FIRME LA SENTENCIA, EL IMPORTE DEL PRINCIPAL Y DE LA CONDENA EN COSTAS , DEBERÁ INGRESARSE EN LA CUENTA DE CONSIGNACIONES DEL JUZGADO DE LO SOCIAL CORRESPONDIENTE, DEBIENDO SOLICITAR EL NÚMERO DE CUENTA EN EL MISMO.

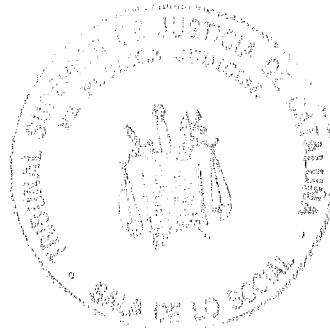
CÉDULA DE NOTIFICACIÓN DE PROVIDENCIA Y DE SENTENCIA

En el rollo de Sala núm.: formado para resolver el recurso de suplicación interpuesto contra resolución dictada por el Juzgado Social 3 Barcelona en los autos Demandas núm. la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, ha dictado, providencia de votación y fallo y con fecha 17/03/2017 la sentencia que por copia autorizada se acompaña a la presente.

Se le hace saber que tal resolución no es firme y que contra la misma puede interponerse Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina con los requisitos y advertencias legales que constan en la sentencia que se notifica.

Y para que sirva de notificación en forma a la persona que se indica, libro la presente que firmo en Barcelona a treinta de marzo de dos mil diecisiete.

LA LETRADA DE LA ADM. DE JUSTICIA





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



Recurso de suplicación:

Recurrente: Instituto Nacional de la Seguridad Social

Recurrido:

Reclamación: Invalidez grado

JUZGADO SOCIAL 3 BARCELONA

DILIGENCIA.- En Barcelona, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

Se extiende la presente para hacer constar el estado que mantiene el procedimiento. Paso a dar cuenta a la Sala. Doy fe.

PROVIDENCIA.-

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER

ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL

ILMO. SR. ANDREU ENFEDAQUE MARCO

En Barcelona, a quince de marzo de dos mil diecisiete.

Dada cuenta; se señala para deliberación, votación y fallo en el presente procedimiento el próximo día 16 de marzo de 2017.

Así lo acordó la Sala y firma el/la Ilmo/a. Presidente. Doy fe.

DILIGENCIA.- Barcelona a la misma fecha.
Seguidamente se cumple lo acordado. Doy fe.





TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTÍCIA
CATALUNYA
SALA SOCIAL



NIG :
EBO

Recurso de Suplicación:

ILMO. SR. JOSÉ DE QUINTANA PELLICER
ILMO. SR. JOSÉ QUETCUTI MIGUEL
ILMO. SR. FRANCISCO JAVIER SANZ MARCOS

ES 107/13

En Barcelona a 17 de marzo de 2017

La Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, compuesta por los/as Ilmos/as. Sres/as. citados al margen,

EN NOMBRE DEL REY

ha dictado la siguiente

S E N T E N C I A núm.

En el recurso de suplicación interpuesto por Instituto Nacional de la Seguridad Social frente a la Sentencia del Juzgado Social 3 Barcelona de fecha 23 de mayo de 2016 dictada en el procedimiento Demandas nº y siendo recurrido

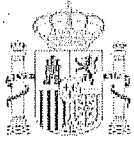
Ha actuado como Ponente el Ilmo. Sr. Francisco Javier Sanz Marcos.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Con fecha 28 de mayo de 2015 tuvo entrada en el citado Juzgado de lo Social demanda sobre Invalidez grado, en la que el actor alegando los hechos y fundamentos de derecho que estimó procedentes, terminaba suplicando se dictara sentencia en los términos de la misma. Admitida la demanda a trámite y celebrado el juicio se dictó sentencia con fecha 23 de mayo de 2016 que contenía el siguiente Fallo:

"Estimo la demanda presentada pel Sr. ,
contra INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL, i declaro a la part demandant en situació de Gran Invalidesa, derivada de malaltia comuna, i en conseqüència condemno a l'INSTITUT NACIONAL DE LA SEGURETAT SOCIAL que aboni a la part demandant una pensió vitalícia equivalent al 100 % de la seva





base reguladora de 1.857,67 euros mensuals, més el complement de 972,20 euros mensuals, i amb efectes jurídics des del dia 10.12.14, més les millores que siguin procedents. "

SEGUNDO.- En dicha sentencia, como hechos probados, se declaran los siguientes:

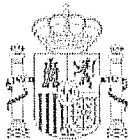
PRIMER.- El Sr. _____, amb D.N.I. núm. _____, amb núm. afiliació a la S. S. _____ Jata de naixement 10.04.77, es troba d'alta en el Règim General com a conseqüència de la seva activitat com Venedor cupons ONCE.

SEGON.- La part demandant a presentar sol·licitud d'incapacitat permanent i es va instruir el corresponent expedient administratiu. L'Institut Català d'Avaluació Mèdica va emetre el seu preceptiu informe en data 10.12.14 proposant la no qualificació d'incapacitat permanent i assenyalant com lesions les següents: "Tumor cerebral -meningioma olfatori operat al 1999. Precisa nova IQ posterior per estenosi traqueal post intubació. Com a seqüeles presenta actualment atrofia òptica bilateral amb pèrdua de visió i paraparesia per afectació de vies piramidals amb augments del to muscular, dels reflexos i de la sensibilitat profunda de les cames, que condiciona alteració de la marxa." Aquesta proposta va ser acceptada pel director provincial del citat òrgan gestor, i en resolució de data 23.12.14 va acordar que no procedia la situació d'Incapacitat Permanent. Efectuada reclamació prèvia va ser examinat novament per l'ICAM en data 26.03.15 i va dictaminar el següent quadre: "Tumor cerebral-meningioma olfativo operado en 1999. Preciso nueva IQ posterior por estenosis traqueal post-intubación. Como secuelas presenta actualmente atrofia óptica bilateral con pérdida de visión y paraparesia por afectación de vías piramidales con aumento del tono muscular, de los reflejos y de la sensibilidad profunda de las piernas, que condiciona alteración de la marcha. Tratorno adaptativo", i en data 08.04.15 es dicta resolució que desestima la reclamació.

TERCER.- La base reguladora de la prestació reclamada ascendeix a 1.857,67 euros mensuals, i cas de ser estimada la demanda, el complement establert a la Llei 40/07, segons l'entitat gestora, seria de 972,20 euros mensuals.

QUART.- Les lesions que presenta la part demandant són les següents: Seqüeles de tumor cerebral patit l'any 1999: Estenosi traqueal, Atròfia òptica bilateral i discapacitat visual greu, Anòsmia, Afectació de la via piramidal a ataxia lleu i lleu espasticitat a les extremitats inferiors, parapèsia de les extremitats inferiors, Trastorn adaptatiu crònic amb depressió i irritabilitat; posteriorment, el gener de 2015, va presentar Status Epilèptic, i ha presentat tres crisis més, que es valora com un status epilèptic resistent, i actualment presenta un quadre de quasi ceguesa, greu afectació de les extremitats inferiors, de predomini dreta, i una disfunció neuropsicològica moderada de tipus frontal amb dèficit de l'atenció, de la fluència mental, del control mental, de la memòria de treball, de la planificació i de la memòria genèrica, amb un estat depressiu sever reactiu. Necessita caminador per casa i cadira de rodes pel desplaçament a fora, i ajuda i supervisió per la majoria de les activitats de la vida diària.





CINQUÈ.- El Departament de Benestar i Família, ha qualificat que té un grau de discapacitat del 87 % i que supera el barem de 3a persona, així com el barem de mobilitat. Així mateix se li ha reconegut amb efectes del 04.12.15 un grau I de dependència. Administració de justícia a Catalunya · Administración de Justicia en Cataluña

TERCERO.- Contra dicha sentencia anunció recurso de suplicación la parte demandado, que formalizó dentro de plazo, y que la parte contraria, a la que se dió traslado impugnó, elevando los autos a este Tribunal dando lugar al presente rollo.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

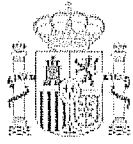
PRIMERO.- Recurre el INSS el desfavorable pronunciamiento judicial estimatorio de la pretensión deducida en reclamación de Gran Invalidez (con los inherentes efectos económico-prestacionales), denunciando la infracción del artículo 137.6 de la LGSS; advirtiendo que "el profesiograma de la ONCE está directamente relacionado con las secuelas neurológicas previas".

Define aquel precepto el grado litigioso como la situación del trabajador "afecto de incapacidad permanente y que, por consecuencia de pérdidas anatómicas o funcionales, necesite la asistencia de otra persona para realizar los actos más esenciales de la vida, tales como vestirse, desplazarse, comer o análogos". Enumeración que debe considerarse como meramente enunciativa (incluso la propia norma recurre a la analogía) por lo que debe entenderse que basta la imposibilidad de realizar uno cualquiera de tales actos esenciales para que, dándose la necesidad de ayuda externa, se pueda considerar concurrente aquella litigiosa situación. Describiendo, por su parte, las SSTs de 26-6-1978 y 27-6-1984 el acto esencial para la vida como el necesario "para la satisfacción de una necesidad primaria e ineludible, para poder fisiológicamente subsistir o para ejecutar aquellas actividades indispensables en la guarda de la seguridad, dignidad, higiene y decoro fundamental para la humana convivencia".

En similar sentido se pronuncian las sentencias de la Sala de 28 de octubre de 1999 y 12 de septiembre de 2003 a las del Tribunal Supremo de 10 de octubre de 1986, y 15 de marzo y 16 de mayo de 1990, "(...) al razonar sobre la naturaleza jurídica de la situación de Gran Invalidez y del incremento del 50 por 100 de la prestación económica, en que se traduce dicha situación", recordando que "mientras la pensión por Invalidez Permanente viene a compensar la falta de ingresos que ocasiona al inválido su incapacidad para el trabajo de donde los obtenía y, en consecuencia, su finalidad es cubrir y atender las necesidades que se atendían y cubrían con los ingresos profesionales que se dejan de percibir, el incremento del 50 por 100 constituye, en realidad, una prestación de carácter existencial a la que la Ley, expresamente atribuye una finalidad propia y específica, cual es que la persona en la mencionada situación pueda remunerar a otra persona para que le atienda. De ahí pues, que la situación de Gran Invalidez no pueda considerarse un grado de Invalidez Permanente, sino una mera calificación adicional, a los efectos del percibo de la prestación adicional correspondiente a dicha situación".

En lo que se refiere al requisito de la ayuda de tercera persona "depende de cada





caso, pues más que de enfermedades estamos ante enfermos" (SSTS de 22 de mayo de 1991, 11 de abril y 24 de mayo de 1995, 27 de enero de 1997 y 5 de mayo de 1999).

SEGUNDO.- Remitiéndose a su pronunciamiento de 3 de marzo de 2014, reitera la STS de 22 de octubre de 2015 la "doctrina unificada" sobre el particular litigioso (referido a la incidencia del intercurrente déficit visual que presenta la beneficiaria) destacando los siguientes y ya consolidados criterios: "a) una persona que pueda ser considerada ciega, por estar indiscutidamente dentro de las categorías de alteración visual que dan lugar a la calificación de ceguera, bien por padecer ceguera total o bien por sufrir pérdida de la visión a ella equiparable (cuando, sin implicar una absoluta anulación de la misma, sea funcionalmente equiparables a aquélla) reúne objetivamente las condiciones para calificarla en situación de gran invalidez ; b) ***aunque no hay una doctrina legal ni científico-médica indubitada que determine qué agudeza visual ha de ser valorada como ceguera, sí puede afirmarse que, en general, cuando ésta es inferior a una décima en ambos ojos se viene aceptando que ello significa prácticamente una ceguera;*** c) es claro que el invidente en tales condiciones requiere naturalmente la colaboración de una tercera persona para la realización de determinadas actividades esenciales en la vida, aunque no figure así en los hechos declarados probados de la correspondiente resolución judicial, no requiriéndose que la necesidad de ayuda sea continuada; d) no debe excluir tal calificación de GI la circunstancia de quienes, a pesar de acreditar tal situación, especialmente por percibir algún tipo de estímulo luminoso, puedan en el caso personal y concreto, en base a factores perceptivos, cognitivos, ambientales, temporales u otros, haber llegado a adquirir alguna de las habilidades adaptativas necesarias para realizar alguno de los actos esenciales de la vida sin ayuda de terceros o sin necesidad de ayuda permanente, o incluso los que puedan llegar a efectuar trabajos no perjudiciales con su situación, con lo que, además, se evita cierto efecto desmotivador sobre la reinserción social y laboral de quien se halla en tal situación".

TERCERO.- La aplicación al caso de la doctrina que se deja relatada permite concluir (en armonía del censurado criterio de instancia y desde la dimensión jurídica que ofrece su inalterado relato) que la situación en la que se encuentra la reclamante resulta, efectivamente, tributaria de la Gran Invalidez reconocida.

Presenta ésta una "discapacitat visual greu (anosmia)" con "afectació de la vía piramidal a ataxia lleu i lleu espasticitat a les extremitats inferiors" con "parapeésia" que intercorre con un "trastorn adaptatiu crònic amb depressió e irritabilitat"; presentando –en enero de 2015- un "status epilèptic" valorado como "resistent...". A ello se añade un probado "déficit d'atenció de la fluència (y control) mental...", de la memoria de treball, de la planificació y de la memoria genérica amb un estat depressiu sever reactiu"; necesitando de "caminador per casa i cadira de rodes pel desplaçament afora i ajuda i supervisió per la majoria de les activitats de la vida diària"..

Más allá de esta incombateda conclusión fáctica debe concluirse –con el Juez de instancia- que la inatacada patología que la antecede conforma el grado de invalidez que atribuye en su sentencia a quien confluye, junto al déficit visual mencionado, una patología a nivel motor y cognitivo que no hace sino incrementar su pérdida de





autonomía vital en términos tales que propician su legal reconocimiento; con el consecuente anunciado rechazo del recurso contra la sentencia que así lo entendió.

Vistos los preceptos legales citados, sus concordantes y demás disposiciones de general y pertinente aplicación.

FALLAMOS

Que desestimando el recurso de suplicación interpuesto por el INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL contra la sentencia de 23 de mayo de 2016, dictada por el Juzgado de lo Social 3 de Barcelona en autos seguidos a instancia D. debemos confirmar y, en su integridad, confirmamos la citada resolución.

Notifíquese esta resolución a las partes y a la Fiscalía del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña, y expídase testimonio que quedará unido al rollo de su razón, incorporándose el original al correspondiente libro de sentencias.

Una vez adquiriera firmeza la presente sentencia se devolverán los autos al Juzgado de instancia para su debida ejecución.

La presente resolución no es firme y contra la misma cabe Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina para ante la Sala de lo Social del Tribunal Supremo. El recurso se preparará en esta Sala dentro de los diez días siguientes a la notificación mediante escrito con la firma de Letrado debiendo reunir los requisitos establecidos en el Artículo 221 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social.

Así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 229 del Texto Procesal Laboral, todo el que sin tener la condición de trabajador o causahabiente suyo o beneficiario del régimen público de la Seguridad Social o no goce del beneficio de justicia gratuita o no se encuentre excluido por el artículo 229.4 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, depositará al preparar el Recurso de Casación para la Unificación de Doctrina, la cantidad de 600 euros en la cuenta de consignaciones que tiene abierta esta Sala, en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 66, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos.

La consignación del importe de la condena, cuando así proceda, se realizará de conformidad con lo dispuesto en el artículo 230 la Ley Reguladora de la Jurisdicción Social, con las exclusiones indicadas en el párrafo anterior, y se efectuará en la cuenta que esta Sala tiene abierta en BANCO SANTANDER, cuenta Nº 0937 0000 80, añadiendo a continuación seis dígitos. De ellos los cuatro primeros serán los correspondientes al número de rollo de esta Sala y dos restantes los dos últimos del año de dicho rollo, por lo que la cuenta en la que debe ingresarse se compone de 16 dígitos. La parte recurrente deberá acreditar que lo ha efectuado al tiempo de





preparar el recurso en esta Secretaría.

Podrá sustituirse la consignación en metálico por el aseguramiento de la condena por aval solidario emitido por una entidad de crédito dicho aval deberá ser de duración indefinida y pagadero a primer requerimiento.

Para el caso que el depósito o la consignación no se realicen de forma presencial, sino mediante transferencia bancaria o por procedimientos telemáticos, en dichas operaciones deberán constar los siguientes datos:

La cuenta bancaria a la que se remitirá la suma es IBAN ES 55 0049 3569 920005001274. En el campo del "ordenante" se indicará el nombre o razón social de la persona física o jurídica obligada a hacer el ingreso y el NIF o CIF de la misma. Como "beneficiario" deberá constar la Sala Social del TSJ DE CATALUÑA. Finalmente, en el campo "observaciones o concepto de la transferencia" se introducirán los 16 dígitos indicados en los párrafos anteriores referidos al depósito y la consignación efectuados de forma presencial.

Así por nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.

Publicación.- La anterior sentencia ha sido leída y publicada en el día de su fecha por el Ilmo. Sr. Magistrado Ponente, de lo que doy fe.

